

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-2/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos que conforman el expediente citado al rubro superior derecho, formado con motivo de la demanda presentada por Fuerza por México, por conducto de quien se ostenta como su representante, a través de la cual impugna el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito en el Estado de Jalisco, y a la par los resultados de dicha elección y de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal.

RESULTANDO:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Acuerdo INE/CG572/2020. En Sesión extraordinaria del citado Consejo General, el dieciocho de noviembre siguiente, se emitió el acuerdo por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentaron los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del propio Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Suscripción de convenios de Coalición. Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, según se ilustra a continuación:

- “Va por México”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, (PAN-PRI-PRD) aprobada el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno y publicada en el DOF el 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- “Juntos Hacemos Historia”, por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena (PT-PVEM-MORENA); aprobada el 15 quince de enero del presente año y publicada en el DOF el 02 de febrero siguiente.

4. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

5. Cómputo Distrital. El nueve de junio de este año, concluyó el cómputo



distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25820	Veinticinco mil ochocientos veinte
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16444	Dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	825	Ochocientos veinticinco
	PARTIDO DEL TRABAJO	1299	Mil doscientos noventa y nueve
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2989	Dos mil novecientos ochenta y nueve
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	34053	Treinta y cuatro mil cincuenta y tres
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3138	Tres mil ciento treinta y ocho
	FUERZA POR MEXICO	2998	Dos mil novecientos noventa y ocho
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1016	Mil dieciséis

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
	PAN PRI PRD	700	Setecientos
	PAN PRD	8	Ocho
	PT MORENA	118	Ciento dieciocho
	PVEM PT MORENA	63	Sesenta y tres
	PAN PRI	193	Ciento noventa y tres
	PRI PRD	7	Siete
	PVEM PT	7	Siete
	PVEM MORENA	123	Ciento veintitrés
	MOVIMIENTO CIUDADANO	62,902	Sesenta y dos mil novecientos dos
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	220	Doscientos veinte
	VOTOS NULOS	3326	Tres mil trescientos veintiseis
 Votación total	TOTAL	156,249	Ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta nueve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26155	Veintiséis mil ciento cincuenta y cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16777	Dieciséis mil setecientos setenta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1065	Mil sesenta y cinco
	PARTIDO DEL TRABAJO	1382	Mil trescientos ochenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3075	Tres mil setenta y cinco
	MOVIMIENTO CIUDADANO	62,902	Sesenta y dos mil novecientos dos
	FUERZA POR MÉXICO	2,998	Dos mil novecientos noventa y ocho
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	34195	Treinta y cuatro mil ciento noventa y cinco
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3138	Tres mil ciento treinta y ocho
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1016	Mil dieciséis
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	220	Doscientos veinte
	VOTOS NULOS	3326	Tres mil trescientos veintiseis

 Votación total	TOTAL	156,249	Ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta nueve
---	--------------	----------------	--

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	62902	Sesenta y dos mil novecientos dos
	PES	3138	Tres mil ciento treinta y ocho
	RSP	1016	Mil dieciséis
	FS X MÉXICO	2998	Dos mil novecientos noventa y ocho
	VOTOS NULOS	3326	Tres mil trescientos veintiséis
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	220	Doscientos veinte
	PAN PRI PRD	43997	Cuarenta y tres mil novecientos noventa y siete
	PVEM PT MORENA	38652	Treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos
 Votación total	TOTAL	156249	Ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos

y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, integrada por Manuel Jesús Herrera Vega, como propietario y María Eugenia Sánchez Yarce como suplente.

De igual modo, se efectuó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

5. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el trece de junio de dos mil veintiuno, el partido actor, a través de quien se ostenta como su representante, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

6. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-2/2021** y turnarlo a su Ponencia para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

7. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; se emitieron los requerimientos que se estimaron pertinentes, en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, en su momento se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de

un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el 06 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Artículos 1, fracción II; 165; 166, fracción I; 173; 174; 176; fracción II.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios). Artículos 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b y; 78.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55,

¹ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del instituto político actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

2. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional, y en el caso fue de los que participaron en las elecciones de diputados federales en el actual proceso electoral federal.

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rubén Ramírez Castellanos en representación de Fuerza por México², toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le reconoció el carácter con el que promueve, con base en el requerimiento que le fue formulado.

Además, del análisis de los estatutos del instituto político referido, se advierte que el referido representante cuenta con atribuciones para instar el presente medio de impugnación en representación de Fuerza por México.

4. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se

² En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, en relación con el numerales 52, 122 y 125, fracción X, de los Estatutos de su partido.

controvierte.

En efecto, del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el nueve de junio, y la demanda se presentó el trece siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52.1 de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como por la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

TERCERO. Metodología de Estudio.

En primer lugar se estudiarán aquellos agravios planteados en la demanda en los que el partido actor pide la nulidad de la elección por Violación a Principios Constitucionales, y enseguida se analizarán las causales de nulidad de votación recibida en casilla.



CUARTO. Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla

Del análisis de la demanda, se observa que el actor pretende lograr la anulación de diversas casillas con el fin de alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político.

En este tenor, señala que, si bien la votación recibida en las casillas combatidas pudiera no ser determinante para la elección –en tanto que su anulación no provocaría un cambio de ganador–, sí lo es para el resultado final de la votación válida recibida, por la razón antes señalada. Como base de su argumento, el actor invoca la tesis L/2002, emitida por la Sala Superior con el rubro: **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

Bajo esta línea, se puede concluir que **la petición** de Fuerza por México se encuentra encaminada a que la determinancia se valore de forma general, atendiendo a su pretensión de reducir la votación, y que con la mera acreditación de alguna irregularidad se anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración este factor de forma individual, es decir, sin verificar si el número de sufragios que implicó la anomalía pudo provocar un cambio de quienes ocuparon el primer y lugar de la votación ahí recibida.

Tal pretensión **resulta inatendible** pues, conforme a la jurisprudencia³ de la Sala Superior de este Tribunal, para que se determine la anulación de la

³ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL**

votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. La única excepción a esta regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida⁴.

Lo anterior, aun en el supuesto de que la pretensión del actor, como es el caso, se encamine a la conservación de su registro como partido político nacional, donde la Sala Superior ha sostenido que el criterio de que un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial, entre otros supuestos, en el número de posibles contendientes en un proceso electoral, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos⁵.

ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

⁴ Véase la tesis XVI/2003 de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente **SUP-JRC-307/2001**, en el que, en esencia, señaló: *... un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquier etapa del proceso comicial, o de su resultado, incluyendo los que puedan impedir u obstaculizar el inicio o desarrollo de próximos procesos electorales, desviar substancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en su resultado jurídico o material, y ha contemplado, en estos supuestos, el que lleva a la alteración del número de posibles contendientes, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos, esto les impediría, obviamente, llegar al siguiente proceso electoral, y por tanto, se modificaría substancialmente el número de participantes en los comicios respectivos.*

Esta hipótesis, se actualizaría también en el caso en que los vicios del cómputo de una elección, ya sea el efectuado en las casillas o el practicado ante la autoridad electoral, trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, en razón de que las irregularidades de ese acto del proceso electoral serían la causa de la privación de la existencia misma del partido político, y esto implicaría una modificación sustancial para el siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales.

...
Por otra parte, la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, no está exclusivamente relacionada con la validez de la elección, el ganador de la contienda o la asignación de curules de representación proporcional, sino con otras repercusiones sustantivas que alteren o modifiquen trascendentalmente los factores definitorios de los procesos electorales, esto es, los que traigan como consecuencia la afectación trascendente en los sujetos o valores que configuran los comicios, como lo es la existencia de los partidos políticos.

En esta línea, respecto de lo señalado por el actor, en cuanto a que busca que la votación se impacte el universo de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales del país, tampoco modificaría la óptica de análisis.

Esto es así, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Medios,⁶ la nulidad de la votación recibida en una casilla solo puede afectar la elección del cargo de elección popular de que se trate, y en su caso, las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, ya sea que confirmen, revoquen o modifiquen los resultados, deberán ser tomadas en cuenta, individualmente, por el citado Consejo General cuando realice la sumatoria de los votos obtenidos en cada distrito, con el objeto de determinar si un partido político mantiene o no su registro, en términos de lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO. Estudio de fondo.

- **Estudio de los Agravios Relativos a Violación a Principios Constitucionales**

Agravio

El Partido actor, solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de

⁶ **Artículo 71**

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley. 2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta



Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección, ni tampoco existe evidencia alguna del grado en que eso pudo influir en los resultados.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.⁷

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido⁸ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los

⁷ SUP-REC-492/2015

⁸ SG-JIN-72/2015.

contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria,

- que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
 - c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
 - d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.⁹

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el caso concreto, el Partido Fuerza por México solicita la nulidad de elección porque en su concepto se cometieron diversas conductas generalizadas consistentes en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencer*”.

⁹ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido¹¹ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna que permita advertir elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

¹¹ SUP-REP-89/2016



Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerativa al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección que transcurrió o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas¹², sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho¹³.

¹² Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN**

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional¹⁴, para que dicha irregularidad conduzca a una posible nulidad de la elección, es necesario también:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona¹⁵;
- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección¹⁶.

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existen mínimamente en lo planteado por la parte actora, existiendo un impedimento técnico para abordar lo

EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

¹³ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

¹⁴ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

¹⁵ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**".

¹⁶ Tesis XXXI/2004, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**".

reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente), y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

- **Estudio de las Causales de Nulidad de la Votación Recibida en Casilla**

Esta Sala Regional se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por el Partido Fuerza por México, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas son las siguientes¹⁷:

¹⁷ Se toman en cuenta solamente aquellas en las que el partido actor expresó agravios en su demanda; por tanto no se toma en cuenta el cuadro de casillas impugnadas que el actor inserta en su demanda

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 JALISCO												
NO.	CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	3048 B	X		X			X			X		
2	3048 C1	X					X				X	
3	3048 C2	X	X	X			X		X			
4	3048 C3	X		X			X					
5	3048 C4	X	X	X			X			X		
6	3065 B	X	X	X			X		X			
7	3065 C1	X		X			X					X
8	3065 C2	X			X		X					
9	3367 B	X			X		X					
10	3369 B	X	X				X	X				

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Instalación de casilla sin causa justificada, en lugar distinto (causa de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral).

En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto.

Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.

Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:

- Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente;
- Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; y
- Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
- Que sea determinante para el resultado de la elección.

Respecto a esta causal de nulidad, la parte actora refiere que, las casillas **3048 B, C1, C2, C3, C4, 3065 B, C1, C2, 3367 B y 3369 B**, se instalaron en una ubicación diversa a la prevista por la autoridad electoral, sin que mediara causa justificada para ello.

Específicamente refiere que las casillas de la sección 3048 se instalaron en “Prolongación Santa Fe 553”, siendo que la ubicación señalada en el encarte es “Prolongación Santa Fe 565”, por lo que ve a las casillas de la sección 3065, refiere se instalaron en “Girasoles 803”, debiendo haberse instalado en “Girasoles 566”, mientras que la casilla 3367 B, se instaló en “Valle del Hierro 2261”, debiendo instalarse en “Valle del Hierro 2144”, y finalmente la casilla 3369, refiere el actor que se instaló en “Valle de Bravo 2434”, mientras que acorde al encarte debió ser en “Valle de Bravo 2245”.

Sin embargo, los agravios en estudio resultan **infundados**, pues contrario a lo que afirma el partido accionante, de las actas de jornada o de escrutinio y cómputo de las casillas en cita, se advierte que éstas sí se instalaron en el domicilio señalado en el encarte, de acuerdo a las actas que obran en actuaciones,¹⁸ como se evidencia enseguida:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	COINCIDE SI/NO
1	3048 B	Domicilio Particular Avenida Palmeiras, número 1022, Colonia La Tuzanía, CP 45138, Zapopan, entre Andador Dátiles y Andador Chirimoyos	Av. Las Palmeras #1022, Colonia Tuzanía.	SI
2	3048 C1	Domicilio Particular Andador Pinguica, número 993, Colonia La Tuzania, CP 45130, Zapopan, entre barda perimetral y Avenida Jesús	Andador Pinguica #993 Colonia La Tuzanía.	SI
3	3048 C2	Domicilio Particular Calle Higos número 360, Colonia La Tuzania, CP 45130, Zapopan, entre Calle Pinguicas y Calle Andador Toronjas	Calle Higos 360 Colonia La Tuzanía.	SI
4	3048 C3	Domicilio Particular Calle Higos número 377, Colonia La Tuzania, CP 45138, Zapopan, entre Calle Pinguicas y Avenida Palmeiras	Higos #377 Col. Tuzanía	SI
5	3048 C4	Domicilio Particular Calle Higos número 379, Colonia La Tuzania, CP 45138, Zapopan, entre Calle Pinguicas y Avenida Palmeiras	Higos 379 Tuzanía	SI
6	3065 B	Escuela Primaria Cuauhtémoc, calle Girasoles sin número, colonia Los Girasoles, CP 45140, Zapopan, entre Calle Santa Lucrecia y Calle Lirios	Escuela Primaria Cuauhtémoc, Calle Girasoles S/N Col. Girasoles	SI

¹⁸ Pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la ley adjetiva de la materia.



No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	COINCIDE SI/NO
7	3065 C1	Escuela Primaria Cuauhtémoc, calle Girasoles sin número, colonia Los Girasoles, CP 45140, Zapopan, entre Calle Santa Lucrecia y Calle Lirios	Calle Girasoles sin número Col. Girasoles C.P. 45140	SI
8	3065 C2	Escuela Primaria Cuauhtémoc, calle Girasoles sin número, colonia Los Girasoles, CP 45140, Zapopan, entre Calle Santa Lucrecia y Calle Lirios	Escuela Primaria Cuauhtémoc, calle Girasoles sin número	SI
9	3367 B	Domicilio Particular Calle Valle Del Hierro, número 2663, colonia Jardines del Valle, CP 45138, Zapopan, Jalisco, entre calle Valle del Platino y Calle Valle del Niquel	Valle del Hierro 2663 Jardines del Valle 45138	SI
10	3369 B	Domicilio Particular calle Valle de los Almendros, número 2354, Fraccionamiento Jardines Del Valle, CP, 45138, Zapopan, entre Calle Valle de los Ciruelos y Calle Valle de los Capulines	Valle de los Almendros 2354, Jardines del Valle	SI

Como se advierte de los datos contenidos en la tabla inserta, los lugares en dónde se ubicaron las casillas impugnadas, coinciden con los domicilios contenidos en el encarte.

A este respecto, debe precisarse que de conformidad con la jurisprudencia 14/2001 de este tribunal, de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**,¹⁹ si en el acta de la jornada electoral u otra acta como la de escrutinio y cómputo, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=instalaci%C3%B3n,de,la,casilla>

la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Lo anterior, toda vez que conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley adjetiva en la materia, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, de manera idéntica a como fueron publicados por el la autoridad administrativa, por lo que, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que **existen coincidencias sustanciales**, que al ser valoradas produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar la ubicación correspondiente conforme a lo previsto.

En ese orden de ideas, si bien en la especie, en las actas de las casillas controvertidas no se asentó el nombre de ubicación tal y como se precisó en el encarte, cierto es también que en todos los casos, de acuerdo con los datos precisados en la tabla anterior, existe coincidencia entre el domicilio cierto previsto en el encarte con el de instalación de las casillas, de ahí lo infundado del agravio.

No es óbice a lo anterior, que en el caso de la casilla 3048 B, se hubiere asentado en el acta “Av. Las Palmeras”, siendo lo correcto “Avenida Palmeiras”, ya que ello pudo deberse a un error en el momento del llenado del acta, sin embargo, siguen coincidiendo plenamente el número de la

finca y la colonia, por lo que no existe duda que se trató del mismo lugar de ubicación.

Entregar el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos (causa de nulidad prevista en el inciso b), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

Previo al análisis de los anteriores agravios, resulta oportuno precisar que el artículo 295 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que deberá contener los documentos descritos en el propio precepto legal; y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Por su parte, el párrafo 1, del artículo 299, de la citada ley, establece que **una vez clausuradas las casillas**, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla²⁰ dentro de los plazos siguientes, contados **a partir de la hora de clausura**.

- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

²⁰ De conformidad a la Jurisprudencia 14/97 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión, existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de estos plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:

- Que el Consejo Distrital correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,
- Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

En tal virtud, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada,

esta Sala debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.²¹

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado **fuera de los plazos** establecidos en la ley;
- Que la entrega extemporánea haya sido sin **causa justificada**; y,
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la elección.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Respecto a esta causal de nulidad, el actor hace consistir su motivo de disenso, en que los paquetes electorales de las casillas **3048 C2, C4, 3065 B y 3369 B**, se entregaron fuera de los plazos que establece la ley para tal efecto, por lo que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en el

²¹ Este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.*

inciso b) del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia,²² pues si bien es cierto tal causal solo se actualiza cuando se advierte la alteración a los paquetes electorales, estima que se encuentra violentada la cadena de custodia, al no haber certeza del lugar en que se encontraron los paquetes o si fueron manipulados, señalando a fin de acreditar la actualización de la causal en estudio, los siguientes datos:

NO.	CASILLA	HORA DE CIERRE DE CASILLA	HORA LÍMITE DE ENTREGA	FECHA Y HORA DE ENTREGA	TIEMPO DE RETRASO ENTRE EL CIERRE Y LA ENTREGA	PAQUETE ALTERADO
1	3048 C2	18:02	18:02	19:01	59 mins	No
2	3048 C4	18:10	18:10	19:34	1:24 hrs	No
3	3065 B	18:17	18:17	18:55	38 mins	No
4	3369 B	18:07	18:07	19:31	1:24 hrs	No

Sin embargo, los agravios hechos valer respecto a estas casillas, deviene **INOPERANTE**, en primer término, ya que de la simple lectura de la demanda el actor reconoce que en ninguno de los casos, los paquetes se encontraban alterados, por lo que partiendo de dicha afirmación, y cómo se razonó al principio del estudio de la presente causal, si la violación no es determinante no se podrá anular las casillas, y en este caso, la violación se considerará determinante, solo si se demuestra que con el retraso en la entrega del paquete este pudo haber sufrido alguna alteración o manipulación, como igualmente lo reconoce el partido actor.

Pero además, como se advierte de los datos proporcionados por el accionante y a partir de los cuales estima se actualiza la causal de nulidad

²² **Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; ...”.



en análisis, éste parte de la premisa inexacta de que la hora a partir de la cual debe considerarse la entrega de los paquetes electorales, es la misma correspondiente al cierre de la votación.

Lo inexacto de tal postulado es que, tal y como refiere el párrafo 1 del artículo 299 de la LGIPE²³ la remisión y entrega de los paquetes se realiza **una vez clausuradas las casillas**, de modo que el plazo para ello, se computa a partir de la **hora de clausura correspondiente** y no de la hora del cierre de la votación que refiere el partido actor como base de su agravio, de ahí la inoperancia anunciada, pues al partir de una premisa que no resulta verdadera, a ningún fin práctico conduciría su análisis, dado que su conclusión se erige igualmente a partir de datos inexactos y distintos a los que son de considerarse para el estudio de esta causal.

No obsta a la anterior determinación, el que el actor manifieste en su demanda, en el sentido de que se violentó la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no existe certeza del lugar en el que se encontró el paquete y si pudo haber sido manipulado por alguna persona.

Sin embargo, resulta igualmente inoperante tal argumento, ya que el actor es omiso en ofrecer algún elemento de prueba que acredite su aseveración, así mismo, tampoco indica ni siquiera de manera indiciaria el porqué a su consideración se rompió la cadena de custodia de los referidos paquetes, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Contrario a lo afirmado por el actor, respecto a que no existe certeza del lugar donde se encontraron los paquetes electorales, de los recibos e

²³ Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
(...)

entrega del paquete electoral, se advierte que los mismos, fueron recibidos en el Consejo Distrital de la forma siguiente:

CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN EN EL CONSEJO DISTRITAL
3048 C2	00:02 7 de junio
3048 C4	22:31 6 de junio
3065 B	23:35 6 de junio
3369 B	22:27 6 de junio

Además de los referidos recibos se advierte que los paquetes fueron recibidos en cada caso, firmados, sellados y sin muestras de alteración.

Realizar el escrutinio y cómputo en local diferente (causa de nulidad prevista en el inciso c), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral).

El escrutinio y cómputo²⁴ es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, así como los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos o candidatos, así como los votos nulos y las boletas sobrantes de cada elección. Asimismo, el día de la jornada electoral, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.²⁵

De lo antes expuesto, se desprende que el escrutinio y cómputo de la votación debe realizarse en el mismo lugar en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación, esto es, tanto la instalación de la

²⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Ley General.

²⁵ Artículos 287, 291 a 294 de la ley sustantiva de la materia.

casilla como la recepción de la votación, debe efectuarse en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.

Esto es, existe estrecha vinculación entre la causal en estudio con la relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado; por tanto, al caso debe aplicarse lo previsto en la ley sustantiva de la materia por lo que ve a los supuestos para que las casillas pueden instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.²⁶

Así, existe causa justificada para la instalación²⁷ de una casilla en lugar distinto al autorizado cuando:

- No exista el local indicado;
- El local se encuentre cerrado o clausurado;
- Al momento de la instalación se advierta que el lugar está prohibido por la ley;
- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal; o
- Existan causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, de ocurrir alguno de los supuestos antes señalados, la casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al previamente designado, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

²⁶ De conformidad a la tesis XXII/97, de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.** *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, TEPJF, México, pp. 1189 a 1191.

²⁷ Artículo 276 de la ley sustantiva de la materia.

Asimismo, el día de la jornada electoral, cuando los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla adviertan que el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital, no existe, está cerrado o clausurado o que sea un lugar prohibido por la ley, podrán instalarla, como ya se dijo, en un lugar distinto.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, para que se actualice la causal de nulidad invocada de la votación recibida en casilla, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla;
- No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio;
- y,
- Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de esta causal de nulidad, el actor se duele de que respecto a las casillas 3048 B, C2, C3, C4, 3065 B y 3065 C1, el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al de la recepción de la votación.

Sin embargo, los motivos de disenso son **infundados**, puesto que contrario a lo que afirma el partido actor, de las actas de la jornada electoral como de las de escrutinio y cómputo que obran en autos, en el apartado relativo a la ubicación de la casilla,²⁸ consta que son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar donde se llevó a cabo

²⁸ Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, en relación con el párrafo 4, del artículo 14 de la ley en cita, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.



el escrutinio y cómputo, como se desprende del cuadro que se inserta a continuación:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN ACTA JORNADA	COINCIDE SI/NO
1	3048 B	Av. Las Palmeras #1022, Col. Tuzanía.	Av. Las Palmeras #1022, Colonia Tuzanía.	SI
2	3048 C2	Calle Higos 360 col. Tuzanía.	Calle Higos 360 Colonia La Tuzanía.	SI
3	3048 C3	Higos #377 Col. Tuzanía	Higos #377 Col. Tuzanía	SI
4	3048 C4	Higos 379 Tuzanía	Higos 379 Tuzanía	SI
5	3065 B	Escuela Primaria Cuauhtémoc, turno matutino. Calle Girasoles S/N Col. Girasoles CP 45140	Escuela Primaria Cuauhtémoc, Calle Girasoles S/N Col. Girasoles	SI
6	3065 C1	Calle Girasoles sin número, Colonia Los Girasoles C.P. 45140 Zapopan, Jalisco.	Calle Girasoles sin número Col. Girasoles C.P. 45140	SI

Como se había analizado anteriormente, en el estudio de la causal de nulidad de instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado, estas mismas casillas fueron instaladas en el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo. Por tanto, al coincidir plenamente el lugar de instalación y en el cual se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, se advierte que contrario a lo manifestado por el partido actor, no existió irregularidad alguna en las casillas impugnadas.

Recibir la votación en fecha distinta (causa de nulidad prevista en el inciso d), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

En la legislación electoral, se advierte la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, y directo, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos y candidatos independientes que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la votación, en virtud de que esta se llevará a cabo precisamente en los tiempos señalados por la ley de la materia.

En condiciones normales, la votación debe comenzar con la apertura de las casillas a las ocho de la mañana del día de la elección, y debe recibirse hasta que el último de los ciudadanos que se encuentre formado en la casilla para votar, lo haya hecho.

En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, o en un horario distinto al señalado, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que estos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando quede demostrado plenamente que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el valor protegido por la causal, en virtud de que la recepción de la votación realizada por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el reflejo puro y auténtico de la voluntad popular expresada en la casilla por los electores con derecho a

ello, y por tanto, los resultados consignados en las actas correspondientes son fidedignos y confiables.

El accionante se duele de que en las casillas **3065 C2** y **3367 B**, las mesas directivas de casilla se abrieron hasta las nueve horas, sin causa justificada, además de que el flujo de votación se vio disminuido respecto a las casillas aledañas.

Lo anterior, ya que en las casillas impugnadas el promedio de votación fue del 50%, lo que acredita el carácter determinante de la irregularidad, y que la apertura tardía de las mesas directivas si impactó en el número de electores que votaron.

Sin embargo, el motivo de queja deviene **INFUNDADO** en virtud que, contrario a lo que afirma el justiciable, de las documentales públicas que obran en actuaciones, en específico de las actas de la jornada electoral de ambas casillas y en la de incidentes de la casilla 3065 C2, se advierte que la información proporcionada por el actor es inexacta, pues la votación dio inicio a las 8:58 y 8:28 horas respectivamente.

Y por lo que ve específicamente a la referida casilla 3065 C2, existe causa justificada para el retraso, pues a las 8:35 horas se asentó en el acta de incidentes que se llamó a un ciudadano de la fila para ser integrado como escrutador 3, de lo que se colige que hasta esa hora se pudo integrar debidamente la casilla.

Al respecto, de la tesis de este Tribunal de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**, se desprende en esencia que, toda vez que la

recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera responde a la realización de la segunda, de modo que considerando que la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo, a lo que se suma en la especie, la suplencia de integrantes de una de las mesas, ello en forma razonable justifica la demora en el inicio de la recepción de la votación.

Lo anterior, máxime que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanas y ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, y por ende, se justifica en principio, que la recepción de la votación no haya dado inicio exactamente a la hora legalmente señalada.

En esa tesitura, se tiene que si bien el inicio de la votación tuvo lugar como ya se dijo a las 8:58 en la casilla 3065 C2 y a las 8:28 en la 3367 B, ello no sería en todo caso determinante como afirma el actor, pues el porcentaje de participación ciudadana distrital fue del 44.27%,²⁹ mientras que en las casillas combatidas fue superior a éste, como se evidencia enseguida:

²⁹ De acuerdo con el portal del Instituto Nacional Electoral, consultable en: <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/jalisco/distrito6-zapopan/votos-candidatura>



1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	5 OBSERVACIONES RELATIVAS A ESTA CAUSAL QUE SE DESPRENDEN DE LAS HOJAS Y ESCRITOS DE INCIDENTES	6 PERSONAS QUE VOTARON ³⁰ Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CASILLA ³¹
1	3065 C2	08:58	8:35 Se tomó un ciudadano de la fila para conformar los representantes de casilla se le asigna cargo de escrutador 3	292 50.95%
2	3367 B	09:17		367 49.66%

Por otro lado, contrario a lo que afirma el partido actor, se tiene que de las documentales en cita no se desprende que la votación hubiera sido interrumpida en algún momento posterior, por lo que incumple con su carga de probar lo que afirma, de manera que ante la falta de elementos de convicción que den cuenta de ello, el agravio resulte como se adelantó infundado.

Finalmente, no pasa inadvertido el señalamiento del actor en el sentido de deben tenerse por acreditadas las irregularidades que refiere en “las casillas aledañas” a las que identificó, empero, aun cuando no logró acreditar las irregularidades de las que se dolió si quiera en las mesas que sí identificó, resulta conveniente destacar que, los efectos de la nulidad de la votación recibida en casilla, se contraen exclusivamente a la votación para las casillas que expresamente se hayan hecho valer, aunado a que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga

³⁰ Conforme a las actas de escrutinio y cómputo visibles a fojas 39 y 45.

³¹ De acuerdo con el portal del Instituto Nacional Electoral, consultable en: <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/jalisco/distrito6-zapopan/seccion/3065> y <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/jalisco/distrito6-zapopan/seccion/3367>

procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo para cada una de ellas, los hechos particulares que la motivan.³²

Dolo o error en la computación de los votos (causa de nulidad prevista en el inciso f), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, pues a través de este, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley General, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- Número de electores que votó en la casilla;
- Número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- Número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y,
- Número de boletas sobrantes de cada elección.

Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal en estudio, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

³² Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 9/2002, de rubro: ULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



- Que haya mediado **error o dolo** en la computación de los votos; y,
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la votación.

En un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos encontrados en las urnas" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta, en lugar de depositarla en la urna correspondiente.

Igualmente, para los efectos de la presente causal de nulidad, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" del acta de la jornada electoral y el de "boletas sobrantes" que aparece en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que ve al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, de manera que, que de no haber

existido dicho error, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.³³

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia 28/2016,³⁴ ha determinado que dicha causal de nulidad solamente se tendrá por actualizada cuando el error es detectado en los rubros fundamentales del acta, a saber:

- Suma del total de personas que votaron;
- Total de boletas extraídas de la urna; y,
- Total de los resultados de la votación.

Lo anterior, puesto que los referidos rubros se encuentran estrechamente vinculados, por lo que en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, y si bien podría haber irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

El accionante señala que, cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugares, ello será determinante, situación que se actualiza a su juicio en las casillas 3048 B, C1, C2, C3, C4, 3065 B, C1, C2, 3367 B, 3369 B.

³³ Acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

³⁴ De rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**. Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



Sin embargo, el agravio respecto a estas casillas es INOPERANTE en virtud de que la parte actora no señaló hechos, ni aportó elemento alguno que permitan a este órgano jurisdiccional verificar el supuesto error en el cómputo de los votos, que diera lugar a la actualización de la causa de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

En este sentido, esta Sala Regional estima oportuno precisar que, si bien en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios,³⁵ lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione elementos mínimos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual, en la especie, como puede apreciarse de la demanda no aconteció.

En efecto, suplir la deficiencia u omisiones de los agravios, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de ellos, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley en comento, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

³⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.³⁶

En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, ya que omite señalar los rubros que considera no son coincidentes, pues solo se limita a señalar que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar con la que se actualiza la determinación, manifestación que resulta insuficiente para tenerse como un agravio debidamente configurado respecto a la causal en estudio, por lo que se imposibilita a esta Sala Regional para realizar el estudio de tales casillas. De ahí lo inoperancia anunciada.

Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (causa de nulidad prevista en el inciso g), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral).

El principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.

³⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 473 y 474.

Ello, pues los resultados podrían ponerse en duda, en la medida en la que en la casilla se permitiera sufragar a personas sin derecho a ello, pues los resultados obtenidos, no podrían considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría, incluso, ser determinante para el resultado de la votación.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencial para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley y siempre y cuando estas circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- Que se pruebe que la anterior circunstancia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Esta causal de nulidad la hace valer respecto a la casilla 3369 B, el actor refiere que se permitió a diversos ciudadanos votar sin presentar su credencial para votar, además de que no contaban con resolución favorable de este Tribunal para poder hacerlo; así mismo, refiere que se permitió sufragar a seis ciudadanos sin que aparecieran en la lista nominal correspondiente.

Tales motivos de agravio resultan INFUNDADOS, toda vez que respecto a que varios ciudadanos se les permitió sufragar sin credencial resultan argumentos en suma genéricos e imprecisos, que además no cuentan con ningún soporte probatorio, ya que el actor respecto a esta casilla, no aporta ni siquiera refiere de dónde desprende que dicha irregularidad hubiere acontecido.

Además, del análisis de las actas de incidentes de las casillas en estudio, no se advierte ningún señalamiento que guarde relación con las irregularidades que narra el actor en su demanda y de ahí que los agravios sean infundados.

Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada (causa de nulidad prevista en el inciso h), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

El día de la jornada electoral, los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes, pueden presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad esta, en la que son corresponsables los partidos políticos nacionales y candidatos independientes.

En este sentido, los partidos políticos y candidatos independientes tienen derecho para designar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales

propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales.

Asimismo, en los artículos 264, párrafo 4, y 265, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; en tanto que en el artículo 280, párrafo 3, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos antes invocados.

La causal de nulidad en estudio, tutela el principio de certeza, a efecto de que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos dentro de la contienda comicial, de tal forma, que el día de la jornada electoral, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral. Así, el impedir el acceso a la casilla o la expulsión de esta a sus representantes, cuando carece de causa justificada, hace evidente una actuación parcial e ilegal por parte de la autoridad electoral y pone en serias dudas la objetividad y certeza que deben reflejar los resultados obtenidos en la casilla correspondiente.

En consecuencia, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:

- El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o

- La expulsión de los representantes de la misma.
- Que lo anterior haya sido sin causa justificada.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los hechos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio protegido por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, el partido político pudo, a través de otro representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.

el partido accionante señala que respecto a la casilla 3068 C2, se expulsó sin causa justificada a los representantes de partido, ya que en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral se desprende que se registró a los mismos, y en el acta de incidentes se dejó constancia de la expulsión de los representantes de Fuerza por México, por lo que ya no firmaron las actas al momento de la clausura de la casilla.

Por otro lado, refiere que, en relación con la casilla 3065 B, el representante del partido se retiró temporalmente de la casilla y cuando pretendió reingresar el presidente de la mesa le impidió el acceso.

Tal motivo de reproche resulta INFUNDADO toda vez que, en primer término, de las hojas de incidentes de las casillas en estudio, no se desprende ningún acontecimiento como el que el actor describe en su demanda.

En este sentido, las afirmaciones del actor carecen de sustento probatorio, ya que el enjuiciante es omiso en aportar medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, se desprende que tampoco le asiste la razón al actor en el sentido de que sus representantes firmaron el acta de jornada electoral en el apartado de instalación de la casilla, pues en ninguna de estas documentales, ni tampoco en las hojas de incidentes aparece ni el nombre ni la firma de los representantes del partido actor, de manera que no es factible tener por acreditados los hechos que refiere el actor como constitutivos de la causal invocada, al no existir ningún indicio al respecto.

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (causa de nulidad prevista en el inciso i), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

Para la configuración de dicha causal, es necesaria la reunión de los requisitos que a continuación se precisan:

- Ejercer violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla;
- Que sea determinante sobre los resultados de la elección; y,
- Que se afecte la libertad o el secreto del voto.

El actor refiere que respecto a esta causal de nulidad en las casillas 3048 B y 3048 C4, se ejerció violencia y presión pues cuando se disponía a tomar alimentos fue amedrentado de que si dejaba su lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar.

El agravio hecho valer resulta **inoperante**.

Lo anterior, pues como se puede advertir de la simple lectura del argumento hecho valer por el actor, no existe un agravio debidamente configurado susceptible de poder ser estudiado por esta Sala Regional.

En efecto, el partido actor no refiere quien fue amedentrado, o en cual de las dos casillas sucedió tal hecho, o si en las dos sucedió lo mismo.

Además, el enjuiciante no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos, ni mucho menos aporta elemento probatorio alguno para acreditar su dicho, y de ahí la inoperancia anunciada.

J) Impedir el ejercicio del derecho de voto (causa de nulidad prevista en el inciso j), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 7, de la ley sustantiva de la materia, lo serán aquéllas que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34, de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar, además de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados y quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permita sufragar.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:



- Que se demuestre que en la casilla, sin causa justificada, se impidió votar a personas con derecho a sufragar en ella; y
- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

El accionante refiere que en la casilla 3048 C1, a las 15:45 horas se impidió a una persona ingresar a la casilla, pese a que exhibió su credencial para votar, bajo el argumento de que sus características no eran similares a la foto de la credencial, sin embargo, dicha persona argumentó que tuvo un aumento de peso que generó que cambiaran sus rasgos, por lo que, con independencia de que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar sea menor, igual o mayor a un elector, el hecho de que se le impidiera votar altera el sistema democrático.

Dicho motivo de disenso deviene INFUNDADO pues, con independencia de que el actor no aporta ningún elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones, y de la hoja de incidentes de la casilla no se desprende ningún indicio de lo argumentado por el actor, además de que contrario a lo que afirma el promovente, sí resulta aplicable el criterio de determinancia que se desprende de la propia redacción del inciso j) del artículo 75 de la ley adjetiva en la materia, pues atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pretender que cualquier infracción a la normativa electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del

pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.³⁷

Así, toda vez que resulta un requisito indispensable el demostrarse, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, a fin de evidenciar que el resultado pudiese haber sido distinto, a partir de la comparación entre el número de personas a quienes se impidió sufragar en la casilla, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y el hecho de que el número de personas a quienes se les impidió votar es igual o mayor a esa diferencia, y considerando que en la especie el actor tan solo refiere el caso de una persona, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación asciende a 106 votos, es claro que no se acredita la determinancia requerida y por ende, es que el agravio deviene, como se adelantó, infundado.

Irregularidades graves (causa de nulidad prevista en el inciso k), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

³⁷ Cobra aplicación la jurisprudencia 9/98 de este tribunal, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El actor señala que la causal en estudio se actualiza en la casilla 3065 C1, toda vez que, a las 16:25 horas, llegó un grupo de veinticinco personas con vestimenta alusiva al partido gobernante en Jalisco, quienes al ingresar uno por uno a votar, solo emitían su voto respecto a la elección de munícipes y diputado federal, guardándose la boleta de diputado federal en los bolsillos y, previo al cierre de la casilla, acudieron de nueva cuenta a ésta, generando incertidumbre en los funcionarios, pues una persona diversa llevó consigo varias boletas en blanco, las que ingresó en la urna de diputaciones federales.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que el actor de nueva cuenta incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que quien afirma está obligado a probar.

Por tanto, además de que el argumento del actor es en suma vago e impreciso en cuanto a las circunstancias en que se suscitó la irregularidad descrita, es omiso en aportar medio de prueba alguno, aunado al hecho de que en las actas de la casilla en estudio, así como de la hoja de incidentes respectiva, no se desprende ningún acontecimiento como el que describe el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.